

Comité de Disciplina Deportiva

RFEA ATLETISMO

El Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA, compuesto por D. Javier Arques Ferrer, D. Francisco de Paula Blanco Alonso y D^a. Alejandra Domínguez García, asistidos por la secretaria general de la RFEA D^a. Ana Ballesteros Barrado, en su reunión de 27 de marzo de 2023, ha procedido al análisis de la reclamación remitida por [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] (en adelante, el atleta), en relación con la descalificación del atleta en la prueba de 200m lisos del Campeonato de España sub [REDACTED] celebrado en Salamanca el día 11 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

I.- Que el atleta fue descalificado tras competir en la sexta serie de la prueba de 200m lisos de las carreras clasificatorias del referido Campeonato.

II.- Que, una vez finalizada la serie, el atleta fue descalificado por el artículo 17.3.1 al haber pisado al menos dos veces la línea interior.

III.- Que se interpone reclamación ante el Juez Árbitro quien la desestima al verificar en vídeo las dos pisadas.

IV.- Que posteriormente intervino el Jurado de Apelación que volvió a desestimar la reclamación, por unanimidad, ratificando así la decisión del Juez Árbitro.

V.- Que en fecha 18 de marzo de 2023 se recibe en la RFEA, a través de su canal de denuncias, reclamación en relación con la cuestión descrita, la cual, ha sido redirigida a este Comité de Disciplina Deportiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- i) La reclamación se fundamenta en motivos **exclusivamente técnicos** que ya fueron oportunamente examinados por el Juez Árbitro de la competición, y posteriormente, en alzada por el Jurado de Apelación, tal y como consta en la **documentación obrante en el expediente federativo y como expone la propia reclamante**. Concretamente, sostiene que las imágenes videográficas que sirvieron, a efectos revisorios, en primera instancia al Juez Árbitro, y en segunda instancia al Jurado de Apelación, para emitir sus decisiones, **no gozan de una fiabilidad plena**.
- ii) A este respecto, es preciso recordar, que, a los efectos que aquí nos ocupan, los jueces son la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir la competición. Es por ello, que *las actas e informes suscritos por los jueces constituyen*

*medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces, bien de oficio, bien a solicitud del Comité de Disciplina Deportiva (art. 22.1 RJD de la RFEA). Por tanto, en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, **las decisiones del juez sobre los hechos relacionados con la competición son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto** (art. 22.3 RJD de la RFEA).*

- iii) Así las cosas, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la **presunción de veracidad** de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de **un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse**”.
- iv) Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del Jurado de Apelación es preciso acudir a las pruebas aportadas por la parte reclamante, consistiendo este acervo en un único documento, **de procedencia indeterminada**, que mediante imagen y texto trata de explicar el significado de la proyección gráfica de un objeto.
- v) Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por la reclamante, este órgano disciplinario considera que las mismas no son susceptibles de acreditar la existencia de un error material manifiesto en los términos más arriba relatados, y por tanto, no son susceptibles de desvirtuar la presunción de veracidad de la que gozan los documentos arbitrales, dado que, no basta con verter algún indicio o insinuación acerca de una eventual equivocación (como aquí sucede cuando se dice que las imágenes revisoras podrían **no ser plenamente fiables**), sino que se trata de acreditar **sin género de duda** la existencias del error, lo cual no sucede en el presente asunto, debiendo prevalecer, por tanto, lo consignado en los documentos arbitrales.
- vi) Tampoco debe olvidarse que la función de este Comité de Disciplina no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el juez sobre el terreno de competición, ejercicio éste que le resulta **totalmente vedado** al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, aquel ha cometido un error material manifiesto

al consignar en su informe los comportamientos que dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones.

En virtud de lo expuesto, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA

ACUERDA: DESESTIMAR la reclamación interpuesta por [REDACTED], el día 18 de marzo del corriente en nombre y representación del atleta [REDACTED], ratificando la decisión del Jurado de Apelación del Campeonato de España sub [REDACTED] celebrado en Salamanca el día 11 de marzo de 2023.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación.

Notifíquese la presente Resolución al interesado a través de su representante, [REDACTED]
[REDACTED]

En Madrid, a 18 de abril de 2023.

